

179
203



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A C A T L A N**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**La Legislación Mexicana ante
los Delitos de Prensa**



TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Bonifacio Mayén García

Asesor: Lic. Gerardo Sepúlveda Marín

ACATLAN, EDO. DE MEXICO,

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

	INDICE.	PAGS.
INTRODUCCION.		1
CAPITULO:	TITULO.	
I.	RELACION ESTRECHA ENTRE DIFUSION E INFORMACION DE LA PRENSA.....	2
	a).- Concepto.....	2
	b).- EL Concepto y su Enfoque Jurídico.....	2
II.	LA EXPRESION COMO FORMA DE INFORMAR.....	7
	a).- Históricamente como fué la Libertad de Expresión.....	7
	b).- Unificación de las Leyes al Independizarse el Estado Mexicano.....	18
III.	LEYES QUE HISTORICAMENTE FUERON LAS BASES..	22
	a).- La del Constituyente.....	22
	b).- Las Garantías Constitucionales.....	27
IV.	LA LEY DE IMPRENTA.....	29
	a).- Las diferencias entre la Ley de Imprenta y la Constitución de 1917.....	29
	b).- Las bases y criterios actuales.....	34
V.	EL CODIGO PENAL VIGENTE ANTE LOS DELITOS DE PRENSA.....	36
	a).- El Honor y la adecuación ante la Ley de Imprenta.....	36
	b).- El Código Penal vigente y su coadyuvancia de la Ley de Imprenta.....	44
	c).- Adecuación de los Delitos de Imprenta al Código Penal y los Delitos contra el Honor.....	45
	d).- Los Derechos Humanos.....	51
	e).- Criterios respecto a la Ley de Imprenta, el Código Penal y los Derechos Humanos.....	53

CAPITULO	TITULO	PAGS.
VI.	SANCION A LOS DELITOS DE LA INFORMACION.....	56
	a).- Lo obsoleto de las sanciones ante el - Código Penal y la Ley de Imprenta.....	56
	b).- El Código Penal y las Sanciones.....	58
	CONCLUSIONES.....	60
	NOTAS BIBLIOGRAFICAS.....	64
	BIBLIOGRAFIA.....	67

INTRODUCCION.

1

Con el presente trabajo trataremos de satisfacer los requerimientos de todo un esquema, para que nos formemos una idea a grandes rasgos y, así tener un planteamiento de lo que aquí estudiaremos, ya que a nuestro juicio, existen grandes lagunas y poder aportar nuestro pequeño grano de arena para tratar de llenar estas ya que pensamos que no se adaptan a nuestra realidad social.

Con esto no queremos elaborar un tratado sino de formarnos un criterio más amplio y que esto sirva para que en un futuro se le de solución apegada a nuestro diario acontecer.

En el presente trabajodesgraciadamente se carecio de fuentes de información y muchas veces tuvimos que hacer conjeturas de acuerdo a nuestro modesto saber, ya que como anoto anteriormente en ningún momento se pretendio un tratado sobre el tema, por que a pesar de poner toda la voluntad del mundo estaba conciente de mis alcances.

Nuestro unico objetivo es en el de despertar en todos aquellos interesados en el tema, para que a su vez estos traten de dar soluciones de lo que aqui se plantea que aunque con esto no se vislumbra una luz, si se queda la duda de este problema jurfáico-doctrinario.

A su vez tenemos la clara visióne que existen conflictos de leyes que reglamentan el mismo concepto, la cuál es la Libertad de Expresión.

Creemos que existen ciertas divergencias de validez en razón de su ámbito temporal, las cuáles estan comprendidas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y La Ley de Imprenta. En cuanto al abuso de la Libertad de Expresión así como al problema de la terminalogía por lo cuál trataremos de profundizar y así diremos que lo esencial de este es el planteamiento del cuál ya hicimos referencia.

I.- RELACION ESTRECHA ENTRE DIFUSION E INFORMACION DE LA PRENSA.

A).- Concepto.

Antes de empezar a desarrollar mi exposición, es elemental definir los diferentes conceptos, los cuáles tocaremos constantemente, y estos son prensa, difusión y la información.

Como más adelante veremos que están íntimamente ligados entre sí y a su vez poseen mucha similitud en cuanto a su contenido e significado pero esto cambia en cuanto a su enfoque en el idioma.

Cuando se estudia todo lo relacionado a la comunicación diremos que se abarca todo su contorno, ya que se sabe que la comunicación es el mensaje que se va a emitir a través de los medios que existen para lo cual va haber un sujeto llamado receptor, con esta concreta explicación queremos dar un concepto lo más sencillamente entendible.

Por lo que se refiere al término Prensa, relacionado a todo lo impreso y que en la práctica se define erróneamente a la actividad periodística, la cual consiste en el conjunto de ideas plasmadas en un papel para posteriormente imprimir las y difundirlas hay otros medios como son la radio y la televisión por nombrar algunos y estos también son medios para dar a conocer la información.

B).- El concepto y su enfoque jurídico.

En nuestro planteamiento del concepto y su enfoque jurídico nos lleva a la ubicación de la palabra información, como aquél en torno al cual girará tanto el medio de difusión, imprenta ó prensa, y así veremos como la comunicación se engloba de diferentes maneras, la realizada por un emisor a un receptor e de un emisor a varios receptores, llamese individual en el primer caso y masi-

vas en el segundo, el mensaje e información tendra las características que tenga la comunicación, y tendremos la información de individuo a individuo y la de individuo a la colectividad.

También puede ser que el mensaje sea emitido por varios sujetos a uno e varios receptores (creemos que si) con lo cuál aqui ya se centara con ideas y maneras de dar este lo mencionamos ya que es muy frecuente que en el Derecho Positivo, las decisiones de un cuerpo Legislativo difundidas a través de todos los medios conocidos no deja de ser una información colectiva.

El problema es muy complejo por lo tanto pensamos que nuestra mente es incompetente, y nuestro vago planteamiento solo sera invocado para señalar que la información es un concepto al que nos referimos en sus distintas formas, puede constituir la comisión de un delito.

Con esto podia haber puesto al titulo de mi exposición como los delitos que se cometen con motivo del ejercicio de la libertad de información contempladas por el orden juridico Mexicano, pero los medios de difusión de la información son muchos y aunque nos referimos a la información como principio general, por razones de continuidad de ideas, se aplicará el citado principio de los delitos de prensa, por lo cuál se justifica el titulo que le damos al presente trabajo, este con el fin de presentarle lo más claramente posible.

El artículo 6o. de Nuestra Carta Magna que es la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, se contemplan las libres ideas, del cuál se deriva el Derecho de Información, el cuál se refiere a la manifestación de ideas y por iniciativa Presidencial presentada ante la Cámara de Diputados en Octubre de 1977, se adicionó la expresión " El Derecho a la Información sera garantizada por el Estado" este concepto nos manifiesta que se tutela tanto a la libertad de in-

forma como a ser informado.

Aquí indistintamente se utilizan los vocablos; Libertad de expresión, Libertad de manifestación y Libertad de pensamiento, para referirse a una misma idea; Jurídicamente-
 encentramos su aplicación a diferentes conceptos. En un principio se atribuye la libertad de expresión al derecho subjetivo que tiene todo individuo de externarse por medio de una realización científica e cultural y como tal entenderemos a la escultura, literatura, pintura, etc. siendo esto a nuestro entender el concepto más amplio que implicara la Libertad de pensamiento como elemento determinante y que consistirá en la potestad que tiene un sujeto de creer e entender a su libre albedrío tal e cuál cosa y que no tendria mayor relevancia de no existir la libertad de manifestarlo.

Al hacer uso del pensamiento este puede ser en una forma muy variada, en base a esto creemos que se reglamentara por separado la libertad de manifestar las ideas en forma verbal, el articulo 6o. de nuestra Carta Magna y en la forma escrita como se menciona en el articulo 7o. de la misma.

Las diferencias que se presentan en el Derecho Constitucional Tratara de darle una solución a esta manifestación ya que se supone el principio general de que todo hombre tiene el derecho de publicar sus ideas y si la aplicación práctica del principio se ha hecho siempre a la publicación que se verifica por medio de la prensa por mayoria de razón debe entenderse garantizada la que se haga por medio de la palabra, de modo que pueda establecerse la tesis general de que por el derecho Constitucional todo hombre a tenido la libertad de publicar de palabra aquello mismo que ha podido publicar por medio de la prensa. (1)

Al referirnos a nuestra Legislación Mexicana en las actas de Reforma de 1828, haremos notar que ha esta se le escape la necesidad de consignar y garantizar el principio ge-

neral y absoluto de la libre manifestación de las ideas, - ya que los artículos 26 y 27 de la misma, solo se referían a la libertad de Imprenta la cuál es una manera de tantas de manifestarse. (2)

Creemos que en toda la Legislación Mexicana anterior a la de 1857, la manifestación de ideas no fué sino - una verdad de mera deducción desprendida con un poco de - claridad de las leyes relativas a la libertad de imprenta - y apartando otras ideas se manifiesta lo siguiente.

* Las garantías individuales consignada en el - artículo 6º. Constitucional tutela la manifestación de i - deas, puede haber dos formas de emitir los pensamientos, - los cuáles son: la escrita y la verbal y nos hacemos la si - guiente pregunta a cuál de estas dos se refiere el artícu - lo de Nuestra Carta Magna. Conjuntamente los artículos 6º. y 7º. que se relacionan expresamente con la Libertad de pú - blicar y escribir se llega a la conclusión de que la garan - tia individual contenida en el primero, se contrae a la ma - nifestación o emisión verbal u oral de las ideas lo cuál - puede tener lugar concretamente en conversaciones, discurs - ses, polémicas y conferencias en general, cualquier medio - de expresión por medio de la palabra, refiriendose dicha - garantía igualmente a otros medios de expresión tales co - mo las obras de arte en sus diversas manifestaciones pictó - ricas, esculturales, etc. así como a su difusión bajo cual - quier forma. (3)

Al tratar de esclarecer el problema sobre el con - cepto de libertad de imprenta, continuaremos analizando - las opiniones de los autores consultados, quienes hacen - una interpretación del precepto contenido en el artículo - 7º. de la Constitución Política Mexicana en tal sentido de - que. En del Constituyente, no estuvo la intención de tute - lar Jurídicamente el hecho simple de escribir, sino el de -

see de proteger la manifestación pública.

En consecuencia, hubiese sido suficiente que el artículo 7º. Constitucional halla hecho referencia únicamente a la libertad de publicar, ya que esta supone la de escribir la cuál a su vez sin la prensa, es ajena al campo social, es tande, por ende sustraída al orden jurídico, como lo esta la mera concepción de una idea que ne se exterioriza de ninguna manera. (4)

Por lo antes expuesto, creemos que el término de - libertad de manifestación de las ideas, presupone la existencia de la idea, lo que concretaría la libertad de pensamiento, y su expresión quedaría contenida en el mismo concepto.

El constituyente pedría haber incluido en el mismo artículo 6º. a la libertad de manifestar las ideas y las especificaciones necesarias respecto de la forma de manifestarse, ya fuera escrita o verbalmente, y las derivaciones que - supone estas dos formas, de este modo se insertaría la libertad de imprenta y se tutelaría también la emisión del pensamiento a través de cualquier medio de difusión, ya que en la práctica jurídica cotidiana requiere de una reglamentación - más amplia en este sentido, y aunque deducimos que se encuentran contenidos los problemas de interpretación jurídica precisan la emisión de fíclites por medio de cualquiera de los medios de difusión.

La libertad de manifestaciones de las ideas aplicadas a los medios de difusión ya citados, aparecería como en - las Legislaciones anteriores a la de 1957, por mera deducción y por especificación con excepción de la libertad de imprenta.

I.- LA EXPRESION COMO FORMA DE INFORMAR.

A).- Historicamente como fué la Libertad de Expresión.

Sobre este punto, creemos pertinente aclarar que al utilizar el título de LA EXPRESION COMO FORMA DE INFORMAR, - por tratarse a nuestro entender de un concepto que engloba tanto a la libre manifestación de las ideas, tanto en su forma verbal, como en su forma escrita, queremos sentar que la manifestación de ideas en su esencia constituye el Derecho Subjetivo que nos ocupa, independientemente de la forma que este se ejerza, y las antecedentes históricas nos darán la razón al correr la misma suerte tanto la llamada Libertad de Expresión de ideas como la Libertad de Imprenta.

La Libertad manifestación de las ideas, desde los tiempos más remotos, estuvo sujeta al capricho del gobernante pues como es lógico pensar, esta no tenía el Derecho para los subordinados al régimen en turno, al maestro Ignacio Burgoa, - al referirse al asunto en su estudio sobre Las Garantías Individuales manifiesta: " En síntesis, la manifestación de las ideas en las épocas anteriores a la Revolución Francesa y salvo excepciones concernientes a algunos regímenes Sociales, no se perfilaba como un Derecho Público, como una Garantía Individual creadora de obligatoriedad de observancia para el Estado y sus autoridades, sino que se ostentaba como un simple fenómeno ficticio, cuya existencia y desenvolvimiento estaba al arbitrio del poder público. Si este se mostraba tolerante con la excepción de una idea, por serle esta inecua o por convenir a su estabilidad o perpetuación la manifestación del pensamiento se respetaba. Por el contrario, si mediante este se pretendía a crear un ambiente estéril y peligroso para la subsistencia de un régimen a la persona que le sustentaba o propagaba se le hacía víctima de toda clase de atropellos, restando inclusive ocasiones en que se le privaba de la vida."

(5) Sin embargo, aún cuando ha existido a lo largo de -

la historia del hombre la más cruel de las represiones a la manifestación del pensamiento, ha existido tanto que las ideas que predominaron en cada etapa de desarrollo del hombre enmarca el momento histórico por el que este ha pasado, diferenciando el pensamiento de la edad clásica antigua de la edad media, del renacimiento, de la Revolución Francesa, de la llamada época moderna y de el de nuestros días, y en todas las épocas se ha visto al pensamiento humano nutrir y disciplinar a la filosofía, a las ciencias y a las artes, - determinando el grado de desarrollo de la humanidad.

Los primeros indicios de la Libertad de Expresión de las ideas los encontramos en Inglaterra, poco antes de la Revolución Francesa, en donde a decir de Burgea:

" En dicho País, el Common Law consagraba esta, - no ya como simple hecho subordinado al parecer del gobierno, sino como un Derecho Público opinable y exigible al Estado y a sus autoridades. El ejercicio de este Derecho se tenía como limitación la que establecía la " Law of libel, " la cuál prohibía su desempeño cuando se prefirieran injurias contra una persona o se le difamara... No fué a partir del año 1739 cuando la Libre manifestación de las ideas adquiere un carácter jurídico público incorporándose como Garantía Individual o Derecho del Hombre en la mayoría de las Constituciones de países democráticos. Considerando la Libre Expresión de ideas como un Derecho inalienable e imprescriptible del ser humano, la famosa declaración Francesa de 1789 establecía en sus artículos IO y II " Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún religiosas con tal que su manifestación no trastorne al orden público establecido por la Ley. La Libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los Derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente pero debe responder del abuso de esta Libertad en los casos

determinadas per la Ley... "

(6)

Libertad de manifestación de las ideas tanto en forma verbal como en la escrita, son comunes si observamos que la citada declaración universal de los Derechos del hombre y del ciudadano, se refiere al hecho de " Hablar, Escribir e Imprimir" y que la diferencia entre la Libre manifestación de las ideas y de la Libertad de Imprenta se hace posteriormente en las Constituciones que adoptan este principio como la que actualmente nos rige.

Por lo que respecta a la Libertad de Imprenta, al igual que a la manifestación verbal e artística de las ideas, en un principio se le reprime e se le tolera siendo este determinado per la voluntad del gobernante y las autoridades y más aún se le utiliza en determinadas ocasiones para dar brillo al nombre del monarca que tenía el privilegio de contar con una imprenta a su servicio. El congresista mexicano Francisco Zarco, periodista brillante, en uno de sus discursos pronunciados en una sesión del Congreso Constituyente de 1857, manifestó lo siguiente:

"No sólo se supo en Francia del descubrimiento de la Imprenta cuando el rey Carlos VII envió a Maguncia al grabador Nicolas Gensen a estudiar este arte. Luis XI que comprendió la importancia de este invento, quiso aprovecharle y llamó a Gering y a sus asociados en 1474, para fundar la primera imprenta de París, e hizo que se naturalizara concediéndole el Derecho de testarle que en aquellos tiempos era considerado como un gran favor. En 1453 se permite la enseñanza al sabio Gregorio Tifarnas, y este hecho es notable en Francia per que devino el estudio de los clásicos el progreso de la literatura y per que a él se opusieron tenazmente frailes tan ignorantes como algunos de los que tenemos hoy, y hubo señores sacerdotes que dirigieron desde el púlpito estas palabras: " Se ha descubierta una nueva -

lengua que se llama Griega, de la que es menester guardarse por que engendra todas las herejías, en cuanto al Hebreo, - está probado que los que aprenden inmediatamente se llaman Judios. En 1458 Carlos VIII concede a los impresores grandes privilegios, a los libreros y fabricantes de papel, declarando a los impresores libreros miembros de la Universidad y estableciendo para honrar a la imprenta que nadie pudiese tener taller público sin haber pasado cuatro años de aprendizaje y que los maestros correctores supiesen hablar el Latín y el Griego, en 1513 Luis XIII expide un edicto - que dice considerando el inmenso beneficio que ha resultado a su reino por medio del ejercicio del arte de la imprenta - invento que parece más bien divino que humano, confirma todos los privilegios anteriores y exige a la imprenta que contribuya al subsidio extraordinario de treinta mil libras y declara a los libros exentos de todo derecho de peaje"(7)

Pero si bien la libertad de imprenta fué acogida por muchos reyes absolutistas de los que Francisco Zarco hace algunas menciones, la censura eclesiástica se manifiesta al mismo tiempo, y en España subsiste durante varios siglos por parte de los mismos monarcas hasta que en 1812 - en la Constitución Gaditana se proclama la Libertad de prensa.

Al ser establecida en México la primera imprenta - en 1539 y siendo colonia Española, se expiden las Leyes de inmediata limitación para la publicación de libros e escritos "profanos e fabulosos" a juicio del consejo de indias - encargado de ver y aprobar los libros que deberían imprimirse, aunque la censura definitiva corría a cargo de la santa inquisición así por ejemplo, citamos el libro de Antonio de Solís, "Historia de la Conquista de México" que data del año de 1684 y el cuál en sus preliminares contiene las censuras de Don Gaspar de Mendoza Ibañez de Segoria, y las a -

prebaciones del reverendísimo padre Diego Jacinto de Tebán, provincial de la compañía de Jesús per la provincia de Toledo y del licenciado Don Luis de Cerdeño y Monses caballero de la orden de Santiago, del consejo de su majestad en el supremo de Castilla y las Indias. La censura en México llega al grado de instituirse la pena de muerte y la confiscación de todos los bienes a quién osara imprimir un librego sin las licencias ordenadas, tal es el caso de la Ley expedida el 7 de Septiembre de 1558 per la princesa Doña Juana, pero la necesidad de instrucción de la población de la colonia hacen que se dicten poco a poco medidas que tienden a liberar a la imprenta de tantas restricciones y hasta el decreto del 10 de 1810, dictado en la real Isla de León, en donde se consagra la Libertad Política de Imprenta y en los trece artículos que contiene, la reglamenta aboliendo los Juzgados de Imprenta pero sustituyendola por la junta suprema de censura, compuesta per nueve individuos junto al gobierno de la capital y cinco al gobierno de provincia, aparece la obligación de ponerle el nombre del autor del escrito y la fecha en que se imprime, responsabilizando al impresor en caso de emitirlo, y separa la censura eclesíastica sin perjuicio de la pena que tenga que sufrir quién abuse de la citada Libertad. Este decreto, devido a Fernando VII aparece como el primer antecedente de nuestro artículo 7º. Constitucional, considerando per los autores de los " Derechos del Pueblo Mexicano "

(8)

A partir de los " Elementos Constitucionales ", elaborados per Ignacio López Rayón en 1811, se da importancia especial a la Libertad de Imprenta, y de los que mencionaremos como uno de los más importantes, al punto 29 de los citados elementos que dice:

" Habrá una absoluta Libertad de Imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal de que estos últimos observen las miras de ilustrar y no ha herir.

La Constitución Española de Cádiz en su artículo 131, fracción décimocuarta, reconoce y protege la Libertad de imprenta sin más restricciones que las que establezcan las Leyes y sin necesidad de licencia anterior a la publicación." (9)

De trascendental importancia puede considerarse el hecho de darle una especial relevancia a la Libertad de imprenta en el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana." que en su artículo 40 manifiesta:

"La Libertad de hablar, de discurrir y manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que sus producciones ataquen al dogma eclesiástico, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor del ciudadano."

Y el artículo 119 del mismo expone:

"Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente proteger la Libertad política de la imprenta." (10)

Elabando de este modo a la Libertad de Imprenta al rango de Garantía Individual y sentando precedentes para su reglamentación, en las futuras Constituciones progresistas de nuestro País. Si para los congresistas de Apatzingán la Libertad de Imprenta es considerada como una de las Garantías fundamentales para el Imperio," en su reglamento adicional para la Libertad de Imprenta, se toma una serie de medidas tendientes a proteger, ya no a la citada Libertad, sino al Imperio y a su voluntad de los posibles ataques por parte de la Imprenta para desestabilizar al régimen, ya que, refiriéndose a las bases de su reglamentación en su artículo 2º. manifiesta:

"Artículo 2º. Los impresos atacarán éstas bases directamente cuando de intento traten de persuadir de que no deben subsistir ni observarse, ya sea este el fin princi-

pal de todo el escrito, e ya se haga incidentalmente cuando la zahieran e la satiricen su observancia, cuando proclamen otras como preferentes y mejores en lo especulativo y en lo general, sino el imperio en su estado actual. Entre los medios indirectos de atacarla, se refutaría como uno de los principales el de divulgar e recordar especies según lo ha acreditado la experiencia, de indisponer fuertemente los ánimos sin otro objeto que ser odiosa e menespreciable a una clase de ciudadanos para con la otra a quien debe de estar unida cordialmente."

Y continuando en su artículo 3o.:

" El escritor y editor que atacase directamente en su imprese en cualquiera de las seis bases aclaradas en el artículo 1o., será juzgado con arreglo a la Ley del 12 de Noviembre de 1820 sobre la Libertad de Imprenta, si el escrito se declarase subversivo en primer grado, se castigará con seis años de prisión, si en segundo grado con cuatro, - si en tercero con dos, perdiendo además sus honores y destinos, sean estos de la clase eclesiástica e secular, y a esta se le quedara reducida al artículo 19 de la Ley citada de la Libertad de Imprenta, por la consideración que merece la junta del Estado eclesiástico, cuyos individuos deben prometer se apoyen con nuestros escritos sus bases fundamentales en lugar de destruirlas." (11).

Los mismos conceptos aparecieron en el " Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", en sus artículos 17, 18 y 19 además del 54 fechado el 17 de Diciembre de 1822.

Tanto en el proyecto como en la misma Constitución Federal de 1824 se instituyó la Libertad de Imprenta - en sus artículos 13 fracción IV del proyecto, y 50 fracción III de la Constitución, dándole carácter Federal y apareciendo como una obligación del Congreso.

" Proteger y arreglar la Libertad de Imprenta, - de modo que jamás pueda perderse su ejercicio; y mucho - menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios - de la Federación." (12)

Incluye también la Libertad de Imprenta como un derecho de los Mexicanos, la Constitución Centralista de 1826, omitiendo la necesidad de la previa censura a los - impresos para su publicación, y el artículo 9 de las ba - ses Constitucionales de 1843 manifiesta que:

" Ninguno puede ser molestado por sus opiniones todos tienen derecho para suprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura; no se exigira fianza a los editores, autores o impresores." (12)

El acta de Reformas de 1847 es la primera en de terminar el procedimiento que debe seguirse en cuanto a de litos de imprenta se refiere a nuestro entender que es la más importante manifestación o aportación, ya que dicha - acta reimplanta los principios contenidos en la Constitu - ción de 1824 en cuanto a la Imprenta y a la innovación a - que nos referimos se encuentra en el artículo 26 que a la letra expone:

" Ninguna Ley podra exigir fianza a los Impreso res para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles res - ponsables por los impresos que publique, siempre que asegu ren en la forma legal la responsabilidad del editor. En - todo caso excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados solo - con pena pecuniaria o de reclusión." (12)

Víctima de los ataques de la Imprenta Liberal, - Antonio Lopez de Santa Ana ejerce una represión sin prece dente en contra de ésta, aumentando las restricciones pa - ra las publicaciones e impresos en su decreto suscrito en la Ciudad de México el 25 de Abril de 1853, que manifiesta

Artículo 22.- Son abusos de Imorenta los escri

tos abusivos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniosos.

Artículo 23.- Son subversivos;

1o.- Los Impresos contrarios a la religión católica, apostólica y romana, en los que se haga mofa de sus dogmas de su culto y del carácter de sus ministros o aquéllos en que se escriba contra la misma religión sátiras inventivas.

2o.- Los que ataquen o se dirijan a destruir las bases para la administración de la república.

Los que ataquen al supremo gobierno y a sus actos - que ejerce en virtud de sus facultades.

4o.- Los que insulten al decoro del Gobierno Supremo del consejo o de cualquier autoridad superior o inferior, ya sea general o particular de la República, atacando a las personas que la ejerzan con disterios, revelación de hechos de vida privada, de imputaciones ofensivas aunque los escritos con sátiras invectivas, alusiones y demás medios de que habla el artículo 28.

Artículo 24.- Son sediciosos.

1o.- Los impresos que publiquen o reproduzcan máximas doctrinas o noticias falsas que tiendan a transtornar el orden o a perturbar la tranquilidad pública.

2o.- Los que de cualquier manera inciten a la desobediencia a las Leyes o autoridades.

Artículo 25.- Son inmorales los impresos contrarios a la decencia pública o a las buenas costumbres.

Artículo 26.- Son injuriosos los que contienen dictorios o la revelación de hechos de la vida privada o imputaciones de defectos de la vida particular o corporación que manchen su buena reputación.

Artículo 27.- Son impresos calumniosos, el pensamiento de la reacción mexicana que agravian a personas o corporación imputándoseles algún hecho o algún defecto falso y ofensivo.

Artículo. 23.- Son injuriosos y calumniosos los escritos aunque se disfracen con sátiras o invectivas, caricaturas, anagramas nombres, supuestos.

Artículo 42.- Un periódico podrá ser suprimido por medida de seguridad, por un decreto por parte de la República.

Artículo 43.- Ningún cartel, escrito o litográfico del modo que sea, podrá fijarse en los lugares públicos sin permiso de la autoridad. Se exceptuarán los edictos y anuncios oficiales. (13)

Por lo anterior podemos darnos cuenta de que en esta época era casi imposible ejercer el arte tipográfico o de imprentas sin el riesgo de ser acusados como responsables de delitos de imprenta, a ésta represión se refería el Congresista del 56 Francisco Zarco en su discurso pronunciado el 23 de Julio de 1856.

" Un lagarde, un esbirro, entraba a mi redacción y decía;

---Pague usted doscientos pesos de multa;-, preguntaba uno - ¿ por qué? ¿ cuál era el artículo denunciado? y se le contaba;- - No tiene usted derecho a preguntar, sino paga dentro de dos horas, se le suspende el período y marcha usted a perrote- -, este era todo el procedimiento." (14)

Producto de acalorados debates del 25 y 28 de Julio de 1856 en el Congreso Constituyente del mismo año, en los que sobresalen las figuras de Francisco Zarco e Ignacio-Ramírez, defendiendo la Libertad íntegra de la manifestación del pensamiento, contra Zendejas y otros Congresistas que se pronunciaban por limitar dicha Libertad, surge el artículo 70. de la Constitución de 1857 (140. del proyecto y 13 del mismo por lo que respecta a la manifestación de las ideas en forma verbal- -(y que apareciera como 60. de la Constitución y una reglamentación posterior a la fecha en la Ciudad de -

México el 2 de Febrero de 1861, llamada Ley Zarco, la cuál define y delimita los alcances de la Libertad de Imprenta-cuyo texto en el artículo 6o. Constitucional expone;

" Es inviolable la Libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la Libertad de imprenta cuyo texto en el artículo 6o. Constitucional, que no tiene más limitaciones que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de prensa serán juzgados por un jurado que califiquen el hecho y otro que aplique la Ley y designe la pena." (15)

Por lo que respecta a la reglamentación de 1861-contiene el procedimiento que debe seguirse para la persecución y sanción de los delitos de imprenta, así como las penas para los mismos y que posteriormente analizaremos.

Venustiano Carranza en su mensaje y proyecto de Constitución fechados en la Ciudad de Queretaro el 1o. de Diciembre de 1916, expone en su artículo 7o.:

" Es inviolable la Libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los editores o impresores, ni coartar la Libertad de Imprenta que no tiene más límites que la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, por los del Distrito Federal o territorios conforme a su Legislación Penal pero en ningún caso podra secuestrarse la imprenta como cuerpo del delito." (16)

En el anterior texto, podemos notar aportaciones como la prohibición de secuestrar la imprenta como cuerpo del delito y que los delitos de imprenta sean juz-

gados por los tribunales competentes de la Federación, Estados o Territorios, o bien del Distrito Federal, conforme a sus Legislaciones Penales respectivas, de un lugar de un jurado que califique el hecho y otro que aplique la Ley y designe la pena, como apareciera en el texto del Artículo 7o. de la Constitución de 1857.

Finalmente como último antecedente histórico, aunque no del actual artículo 7o. vigente, sino de la Libertad de Imprenta en nuestro Derecho Mexicano, pues como explicaremos más tarde, existe un conflicto de Leyes en relación con la vigencia, aparece la Ley de Imprenta promulgada por Carranza el 12 de Abril de 1917, que en la actualidad se sigue aplicando a falta de Ley orgánica reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. Constitucionales, como expone Burgoa en su tratado sobre garantías Individuales. (17)

El texto del artículo 7o. de nuestra actual Constitución vigente, a la letra dice;

Artículo 7o.- Es inviolable la Libertad de escribir y públicar artículos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir a los autores o impresores fianza, ni coartar la Libertad de impresión, que no tiene límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la Paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

B).- Unificación de las Leyes al Independizarse el Estado Mexicano.

Históricamente para un país que ha logrado conquistar su independencia política, las preocupaciones fundamentales serán las de administrar y organizar dicha administración derivada de una constitución política propia, elaborada de acuerdo a las necesidades que presente el nuevo Estado, de ahí que en nuestro país, una vez lograda su Independencia, se conceda primordial importancia al aspecto Constitucional y -

administrativo, dejando por razones de premura la reglamentación de los preceptos Constitucionales en un segundo plano. Y si a esto agregamos que por las mismas razones de premura y ante la falta de experiencia Legislativa, en el nuevo Estado, se tiene que adaptar los moldes de los cuerpos Legales Españoles, tales como la novísima recopilación de 1805 y las siete partidas de 1265, así como la Institución del fuero Juzgó de 1693 y las ordenanzas de Bilbao de 1737, y al acontecer la decadencia jurídica Española, esto necesariamente retardaría la labor codificadora del Legislador mexicano; al referirnos a esta situación apunta Francisco Gonzalez de la Vega;

" No obstante el imperativo de orden, impuso desluego una primera reglamentación; la relativa a la portación de armas, el uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia y mendicidad y organización policial (bandos del 7 de Abril de 1824, 3 de Septiembre de 1825, 3 de Marzo de 1828, 8 de Agosto de 1834 y otros).

En orden a la prevención de la delincuencia, se atendió también a la organización de la policía preventiva (7 de Febrero de 1822). por medio de los regidores del Ayuntamiento y sus auxiliares a los que comisionó para efectuar rondas nocturnas en los sectores en los que se dividió la ciudad, pudiendo aprehender a los infractores in fraganti o cuya fuga fuese de temer. En 1834 fué organizada " La-Policia de Seguridad " como cuerpo permanente y especializado. (18)

Cita también este autor, la Ley del 22 de Febrero de 1832 sobre responsabilidad civil de los delincuentes, de clarando a los responsables de rebelión afectados de " mancomun e insolidum " en sus bienes, por las cantidades que hubiese tomado violentamente.

Son de considerarse las reformas al procedimiento Penal relativo a los salteadores de caminos en cuadrilla,

la Ley del 27 de Septiembre de 1823 dispuso que se les juzgase militarmente en consejo de guerra y una Ley posterior reconoce la jurisdicción militar también para los delitos de robo y homicidio.

El 10. de Julio de 1830 dispone el turno diario para los Jueces en la Ciudad de México y se dictan reglas para sustanciar las causas y determinar las competencias.

Tal es el panorama que nos presenta la Legislación Penal durante el período del México Independiente, pero sin llegar a la formación de un Código en Materia Penal, cuya urgencia era manifiesta, y no es hasta 1857 cuando se sientan las bases, en forma sistematizada, del Derecho Penal Mexicano, pero tan ardua labor no rinde frutos debido a la guerra que sostiene nuestro País en contra de la intervención Francesa, reanudándose dicha labor hasta 1867, en que es encomendado al Licenciado Antonio Martínez de Castro, a precidir la comisión redactora del primer Código Penal Mexicano Federal para toda la República y común para el Distrito y Territorios Federales el cual cobra vida en 1871 y que viene a tomar los moldes de las Legislaciones Penales vigentes de entonces, como apunta el tratadista González de la Vega:

"... Pero no podían, sin embargo, Martínez de Castro y sus colaboradores, crear de la nada. No podían dejar de inspirarse en la escuela de Derecho Penal, que alentaba todas las Legislaciones Penales vigentes de entonces y que acababa de dar vida al Código Español de 1870, del insigne Pacheco.

Así como el Código Mexicano se informó también en la teoría de la justicia absoluta, y de la utilidad social combinadas; así mismo al delito como entidad propia y doctrinariamente aceptó el dogma del libre albedrío. Consi-

deró la pena con un doble objeto; ejemplar y correctivo fué
 pués en una palabra, la escuela clásica la inspiradora de -
 este Código (19)

Pero ni en el primer Código Penal Mexicano ni en
 el posterior de 1929 ni en el actual vigente han reglamenta
 do los delitos de información a no ser bajo el rubro de ini-
 jurias, difamación y calumnias, existiendo, existiendo por-
 otro lado, la Ley de imprenta del 12 de Abril de 1917 a la-
 que, a nuestro parecer no se debería de recurrir, dada su -
 dudosa vigencia, y a la que sin embargo se recorre en la -
 práctica, cuando se trata de delitos de imprenta y los cuá-
 les podrían ser reglamentados por el mismo Código Penal.

De tal importancia aparece la reglamentación de -
 la Libertad de información tanto verbal como escrita que -
 fué siempre preocupación de todos aquellos que llegaban al-
 poder, como tratamos de explicar en el tema anterior relati-
 vos a los antecedentes históricos, y donde al final el mis-
 mo Venustiano Carranza, previendo una futura reglamentación
 de los artículos 6o. y 7o. Constitucionales, expide la ya -
 citada Ley:

"... Entre tanto el congreso de la unión, regla -
 mentaba los 6o. y 7o. de la Constitución General de la Repú-
 blica..." (20)

Pero que a la fecha ni se han reglamentado, y sí-
 se conserba una Ley que debía ser derogada por la Constitu-
 ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuya vigen-
 cia se inicia a partir del 1o. de Mayo de 1917.

LEYES QUE HISTORICAMENTE FUERON LAS BASES.

A).- La del Constituyente.

La del Constituyente.- Además de indispensable para nuestro trabajo, resulta interesante conocer los motivos en que se fundó el Legislador para insertar en nuestra máxima Ley fundamental, los preceptos que tutelan a la Libertad de emisión del pensamiento y a la Libertad de Imprenta, como una de sus derivaciones.

Nuestro criterio al respecto es que al hombre, por el simple hecho de serlo, posee atributos que, como ser pensante le diferencian de los demás. La gran diferencia entre el hombre y los demás seres vivos, radica en la capacidad de pensar del primero, pero, como todo ser vivo tiene necesidades de satisfacer y en función a ellas ha planeado y desarrollado los regímenes de conducta que le llevarán a la formación de un medio ambiente a su alrededor que le sea favorable. Aristóteles habla de que una de las características del hombre es la de ser un animal sociable; pero dicha sociabilidad no tendría objeto de no ser necesario para él mismo.

La necesidad primaria de un ser vivo, es la de vivir, una que suene redundante y como ser pensante creará el medio favorable para desarrollarse, por la simple creación de este medio no será suficiente si no se protege de los peligros que le rodean y así colaborará con sus semejantes, pero también se protegerá de estos, y es así como nos explicamos la formación de grupos humanos y sus Leyes, a las cuales deberán apegarse para que ese grupo siga existiendo; pero para que cada hombre coexista con el grupo, deberán reconocerse y respetarse sus atributos; como ser vivo tendrá derecho a la vida, como ser pensante a pensar, como creativo a crear y en la medida que se le reconozca tal es atributo

butos tendrá Libertad. Pero no una Libertad absoluta, en la que pueda disponer de los Derechos de los demás, pues este será el límite y el determinante para su propia existencia. Nace de este modo el Derecho y en todas las Legislaciones del mundo civilizado se tutela fundamentalmente; El Derecho a la vida, a pensar y a emitir dicho pensamiento, a crear, a educarnos etc.

Si al esbozo anterior nos evocamos, veremos el - importantísimo papel que juega la Libertad de pensamiento en la vida del hombre, en resumen creemos que si al hombre se le coartara dicha Libertad, perdería su condición de ser pensante y quedaría reducido a la calidad de un ser inferior; de ahí que, sabedor el Legislador de esto, haya sido una de sus preocupaciones fundamentales, el tutelar la Libertad de pensamiento y su proyección o emisión.

Refuerzan nuestra opinión las palabras del maestro Burgoa que al analizar el artículo 60. de nuestra Constitución Política manifiesta;

" La libre manifestación de las ideas, pensamiento opiniones, etc., constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social.

En efecto, es mediante la emisión eidética, como se impulsa la investigación científica descubriéndose nuevos principios, sustentándose teorías innovadoras, colmando se algunas en sistemas ya existentes, criticándose vicios, de defectos y aberraciones de los mismos, en una palabra, -fincándose bases para la construcción cultural. Siendo la derivación específica de la Libertad en general, la libre-manifestación de las ideas contribuye para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, elevando o estimulando su perfeccionamiento y elevación culturales. La drogadicción del hombre proviene en gran parte del silencio-obligatorio que se impone, esto es, de la prohibición de-

que externa sus pensamientos, ideas y opiniones, constriyen
 dole a conservarlos en su fuero íntimo. Y así, un pueblo -
 integrado por individuos condenados a no manifestar su pen-
 samiento a sus semejantes, será siempre servil y abyecto, -
 incapáz de experimentar ningún progreso cultural... La Libertad
 de expresión del pensamiento es la amenaza que más te -
 men los autócratas y los oligarcas de cualquier tipo, contra
 el mantenimiento coactivo y represivo del estado de cosas -
 que se empeñan en conservar. Es evidente que dicha Libertad,
 factor imprescindible de la cultura, solo puede concebirse -
 dentro de los auténticos regímenes democráticos... Desde el
 punto de vista de la dignidad humana, no puede admitirse -
 que haya alguno con más o menos ilustración, que sea adver-
 sario de la citada Libertad. Se ha dicho y con toda razón, -
 que cuando las ideas expresan por cualquier medio de difu-
 sión las tiranías y dictaduras de cualquier especie se a -
 prestan a eliminar a quién las expone, y para mecanizar a -
 las masas populares impidiendo que tales ideas fructifiquen
 en sus conciencias." (21)

el mismo espíritu tenían las Leyes de 1857., J.M. Lozano en su tratado sobre los Derechos del Hombre, al ana-
 lizar la Libertad comisión del pensamiento, sustenta un cri-
 terio parecido, si bien se manifiesta la influencia del Juz
 naturalismo en sus palabras, pero que queda claro que se -
 trata de un estudioso cuya obra a la que nos referimos apa-
 rece en el año 1876 y que en lo relativo al punto que se es-
 tudia expone:

" La Libertad de Pensamiento es de tal manera ine-
 herente al nombre, que no es posible concebir medio alguno-
 de destruirle, ni de imponerle condiciones o restricciones.

Importa más que un Derecho, una condición indis-
 pensable de la naturaleza, de nuestra naturaleza, ahora se
 admite la existencia de un ser espiritual que unido a nues-
 tro cuerpo por lazos espirituales piensa y quiere; ahora -

se reconozca que los actos que llamamos del espíritu son el resultado de un organismo puramente material; en cualquiera de estos sistemas es necesario confesar que el hombre piensa y quiere de una manera tal que no es posible imponer restricciones a estos fenómenos puramente internos." (22)

Ya hemos referido lo que a nuestro criterio debió ser la motivación del Legislador al incluir en nuestra Carta Magna la Libertad de pensamiento, pero creemos que completaría nuestra exposición analizar la motivación para legislar en materia de imprenta, aunque los principios generales se encuentran contenidos al establecer el concepto general de Libertad de pensamiento (de su emisión) un libertinaje, motivó a la limitación de dicha emisión; y como la forma más práctica y la más conocida antes de la aparición de otros medios era la imprenta y se dió especial interes a esta, y será la limitación referida el punto de preocupación y discusión, tal como la manifestara Francisco Zarco en sus discursos del 25 y 28 de Julio de 1856, ante el Congreso Constituyente; mismo que por parecernos muy extenso, no transcribimos en su totalidad pero podemos instruir que se inclinaba por una Libertad absoluta y sin limitaciones para el periodismo pues considera estas como una forma de agresión y a la citada Libertad. (23)

Isidro Montiel y Duarte, cita a propósito el criterio de Don Fernando Ramirez, el cuál nos parece oportuno anunciar:

" Siempre he estado y estare por ella " La Libertad de Imprenta," pues acso por ninguna perspicacia de mi talento estoy convencido hasta la evidencia de que cualquier traba anterior a la publicación de un impreso, es atacar por la raiz, o más claro destruir la Libertad -

de escribir y quebrantar substancialmente el artículo Constitucional que la garantiza. Entre la Libertad de prensa - y su supresión, no han encontrado los políticos un medio - prudente que pueda contener los abusos que se puedan cometer de uno o de otro extremo. Pero si conviene en que todo obstáculo para la publicación es necesariamente su destructor.

Es difícil que haya País en que no sean mayores las ventajas que trae al público la Libertad de imprenta, - que la supresión de ellas.

Yo haría un agravio en mi país si lo incluyera - en el número de los que no merecen disfrutarla." (24)

Finalmente, nos parece adecuada la opinión de J. M. Lozano a cuyo criterio;

" El hombre, esencialmente sociable, realiza la primera forma de sociabilidad comunicándose con los demás-hombres transmitiéndole sus impresiones, sus sentimientos, sus ideas y sus deseos.

Esta comunicación es naturalmente libre y confundida con la Libertad del pensamiento; pero desde que este adquiere una forma externa, desde que los actos del espíritu se convierten en verdaderas acciones que pueden afectar el interés o el Derecho de otro hombre, o de la sociedad, - la manifestación o emisión de las ideas no deja de tener - carácter de un Derecho absoluto, tiene las mismas restricciones que los demás Derechos que el hombre posee en el seno de la sociedad y por lo mismo cae bajo la competencia de la Ley." (25)

De este modo, creemos que los autores citados, - justifican la tutela de las Libertades materia de nuestro estudio, coincidiendo todos en que se trata de un Derecho primordial del ser humano, aunque en distinto momento histórico, nos parece que no dejan de ser actuales sus observa-

ciones y que tanto el Constituyente de 1356 como el de 1916 basaron en estos principios la necesidad de incluir la Libertad de emisión del pensamiento en la Ley Fundamental.

B).- Las Garantías Constitucionales.

La calidad de Garantía Constitucional, por lo expuesto en el punto anterior de nuestro trabajo, podemos explicarnos por qué nuestra actual Constitución Política - tanto como en la de 1857 se considera la Libertad de manifestación del pensamiento como Garantía Individual.

Sabemos que el vocablo garantía en el ámbito jurídico implica la existencia de una seguridad o protección del derecho del gobernado frente a la autoridad del Estado.

La garantía individual aparece pues, como una limitación a la actividad desplegada en el ejercicio del poder Estatal, sin la cuál el ejercicio del poder sería ilimitado y arbitrario.

Son oportunas las palabras del maestro Burgoa en el sentido de que:

" No es posible, en efecto concebir siquiera ningún sistema jurídico sin la seguridad que entrañan las garantías en favor del gobernado, por lo que su institución es el elemento indispensable para implantar y matener el orden jurídico indispensable para implantar y matener el orden jurídico en cualquier país, con prescindencia de la estructura socioeconómica y política que cada uno de los pueblos del orbe adopte. La abolición, la no consagración de las mencionadas garantías significaría la destrucción de todo Derecho, fenómeno que a su vez, atenta contra la libertad y justicia, como aspiraciones permanentes de todas las naciones del mundo." (26)

Si consideramos que la existencia de la Libertad de pensamiento y su misión en cualquiera de sus formas es fundamental para todo pueblo que se jacte de ser -

civilizado, pues negarla sería tanto como reducir al que se niega a la calidad de ser inferior y fácilmente sometible al capricho del detentador del poder y nos explicaríamos entonces la existencia de regímenes esclavistas, autócratas y oligarcas.

Insistimos entonces que junto a Derechos tan elementales como son el Derecho a la vida, y a la educación, - al trabajo etc., y que también son consagrados como garantías en las Constituciones de los países más civilizados, - deberá aparecer en el Derecho a la manifestación del fuero interno del ser humano.

La Libertad de expresión del pensamiento, como - por fortuna aparece en nuestra Ley fundamental, en el capítulo relativo a las garantías individuales, y se concretiza - en el contenido de los artículos 6o. y 7o.

LA LEY DE IMPRENTA.

A).- Las diferencias entre la Ley de Imprenta y la Constitución de 1917.

Conflicto de Leyes entre la Constitución de 1917 - y la Ley de imprenta de ese mismo año.- Requisitos fundamentales entre otros, para la debida aplicación de una Ley son: El tiempo en que está tendrá carácter de observancia obligatoria y el lugar en donde esta regirá. Estos requisitos son, respectivamente, la vigencia o ámbito temporal de validéz - de una Ley, aguisa de presentarse en nuestra opinión, un - conflicto de esta naturaleza, entre la Ley de Imprenta del 9 de Abril de 1917 y nuestro maximo Ordenamiento Político - Fundamental vigente.

El conflicto se presenta cuando nos preguntamos, - ¿ qué Ley debe aplicar ante la existencia de un litigio en - materia de imprenta, si la Ley de Carranza o los preceptos - contenidos en los artículos 6o. y 7o. Constitucionales? y - después, por que se le dará el carácter de Ley actual y vi - gente, a una Ley anterior en tiempo de promulgación a la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuya - vigencia se inicia a partir del 1o. de Mayo de 1917 o sea - medio mes después de ser promulgada la de imprenta teniendo - esta carácter de una Ley accesoria y no de especial o funda - mental que se igualará en rango al ordenamiento Máximo vi - gente.

Conjeturamos que las posibles razones de Derecho - en que se fundan quienes aceptan la vigencia del ordenamien - to en cuestión pueden ser las siguientes:

En principio, que el artículo 9o. del Código Ci - vil para el Distrito Federal manifiesta:

" La Ley solo queda abrogada o derogada por otra - posterior que así lo declare expresamente o que contengan -

disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior." (27)

Y puesto que la Constitución no establece tal-derogación y que en la Ley de Imprenta no existen disposiciones que se contrapongan estrictamente con los artículos 6o. y 7o. Constitucionales, se fundamentaría, aunque insatisfactoriamente la vigencia de la Ley en cuestión.

Pero este solo argumento no basta, pues existe ciertas circunstancias en cuanto a jerarquías de Leyes - en cuestión. que invalidarían la pretendida vigilancia de la Ley de Abril de 1917, y estas las encontramos en la crítica que al respecto hace el maestro Burgoa, y la - cuál nos parece oportuno transcribir a continuación:

Denominemos a dicha Legislación, con el adjetivo de "provisional" por que fué expedida entre tanto el Congreso de la Unión reglamentara los artículos 6o. y 7o. Constitucionales. Aparte de esta nota que ostenta dicha Legislación, y no ostante que en la actualidad se sigue empleando, estimamos que jurídicamente hablando no debetener vigencia. Así dicha Legislación entró en vigor el 15 de Abril de 1917, (artículo transitorio de la misma), esto es, antes que la Constitución de 1917, cuyos artículos 6o. y 7o. pretende reglamentar. Este ordenamiento - fundamental que rige desde el 1o. de Mayo de 1917, propiamente es una Ley posterior a la de Abril del mismo año, por lo que derogó a esta. Además una reglamentación como es lo que pretende establecer la Ley de Imprenta, - no tiene razón de ser si no están vigentes los preceptos reglamentados o por reglamentarse; y como éstos, es decir, los artículos 6o. y 7o., entraron en vigor posteriormente, luego no pudieron ser objeto de una Ley de anterior vigencia." (28)

Ramón Palacios, citado por Mariano Jiménez Huerta, es de la misma opinión al expresar:

Razona Palacios.- El plan de guadalupe que aceptó Don Venustiano Carranza el 13 de Abril de 1913, lo designó- " Primer Jefe del Ejército Constitucionalista" sin que por otra parte, atribuyera poderes Legislativos extraordinarios especiales al Primer Jefe y no fué hasta las adiciones al Plan de Guadalupe, expedida de propia autoridad de Don Venustiano Carranza, en Veracruz el 12 de Diciembre de 1914, cuando él mismo se otorgó en el artículo 2o. sus propias facultades para expedir y poner en vigor durante la lucha, todas las Leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacciones a las necesidades económicas sociales y políticas del país, ... Empero, se autolimitó en la eficacia en el tiempo de sus Leyes, con el tenor del artículo 5 de las propias " adiciones" al prevenir que instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe daría cuenta del uso extraordinario de las facultades mencionadas " Y especialmente le someterá las Reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, y con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente...", de manera que, todas las Leyes de la etapa " Preconstitucional " no podía tener una vigencia que rebasara el momento de la instalación del Congreso de la Unión, en que este ratificaría en su caso, las normas dictadas dictadas por el Primer Jefe, lo cuál estaba apegado a la más estricta técnica Constitucional puesto que era y es inadmisibles que concluido el estado de guerra civil y las condiciones anormales de la Nación, subsistieran en cambio, las disposiciones legales dictadas con ese y para ese motivo, y que a pesar de volver al régimen Constitucional con la promulgación de la carta de 1917, y la instalación del Congreso, y las Leyes anteriores del Primer Jefe tuvieron una vigencia superior y por encima del orden Constitu -

cional restaurado. La instalación del Congreso representó jurídicamente la vuelta al cause Constitucional del país y la reanudación por el poder Legislativo, de sus funciones esenciales de proponer, discutir y fundar las Leyes-obligatorias del país incluidas las que expidió Don Venustiano Carranza, las cuales no podían tener ya vigencia sino que con el requisito 83 del artículo 50. de que un verdadero acto Legislativo las hiciera entrar al curso del orden Constitucional. Y como no aparece que la mencionada Ley de Imprenta expedida el 9 de Abril de 1917 haya sido ratificada por el Congreso de la Unión reglamentando los artículos 60. y 70. Constitucionales, dicha Ley de Imprenta carece en absoluto de vigencia y no pueden ser aplicadas sus normas... " Por otra parte concluye, en Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 31 de Diciembre de 1934, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, autorizó el Ejecutivo Federal para que dentro del plazo que fenecía el 31 de Marzo de 1935, expidiera las Leyes Orgánicas de los artículos 60. y 70. de la Constitución, lo que evidencia que el Congreso recordó y retomó sus facultades para Legislar reglamentando y delegó el Ejecutivo Federal a través del mencionado decreto; pero no consta que el Congreso General hubiera ratificado la Ley de Imprenta de Don Venustiano Carranza o que el presidente de la República en el plazo fijado en el 31 de Diciembre de 1934, hubiere expedido un Decreto que contuviera las mismas normas de la Ley de Imprenta de Don Venustiano Carranza; al faltar la ratificación del Congreso a la reproducción por el presidente de la República entre el 31 de Diciembre de 1934 y el 31 de Agosto de 1935, de la mencionada Ley de Imprenta, esta de ninguna manera tiene validez Constitucional."

De acuerdo con los anteriores argumentos, la vigencia y validez, es a nuestros ojos negativa, en lo que respecta a la Ley de Imprenta. No obstante, no podemos negar el valor del intento de Don Venustiano Carranza, pues la Ley contiene preceptos y disposiciones que para el momento histórico en que se promulga eran adecuados, aunque al aplicarlos en la práctica nos parecen, como luego veremos, faltos de actualidad, cosa que podemos ver claramente al analizar las sanciones que impone para su época, - hasta cierto punto nos parecen muy severas y risibles, al menos en lo que respecta a la sanción pecuniaria.

En consecuencia y existiendo reglamentaciones posteriores a aquella, más actuales, más aptas doctrinariamente; como es el caso de los artículos 6o. y 7o. Constitucionales y un Código Penal en el cuál pueden encuadrarse los delitos contenidos en La Ley de Imprenta, creemos en la prevalencia de estas reglamentaciones sobre la debida.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 9o. a la letra dice.

" La Ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior." (30)

De tal modo encontramos que aunque nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917 no contiene un principio que anule todas las Leyes anteriores a ella como lo dispone el citado artículo, tácitamente se acepta, pues no aplicamos en la actualidad los preceptos de la Constitución de 1957, aunque no se contrapongan a los contenidos en la actual, un ejemplo es este solamente y si el caso citado es el de una Constitución, con mucha razón invalidaría a una Ley nacida de un-

autofacultamiento, como lo explica Ramón Palacios, y que categóricamente es inferior a cualquier Constitución anterior a la vigente que las ha derogado.

El principio doctrinario que citamos para reforzar nuestro criterio los sustentan los autores Raudri-Lacantine-rie y Houques Fourcade, los que manifiestan:

" Cuando el Legislador ha manifestado sucesivamente dos voluntades diferentes, es la más reciente la que debe prevalecer. (31)

B).- Las bases y criterios actuales.

Las bases y criterios sustentados en la actualidad no obstante la importancia que reviste el estudio de la Libertad de Imprenta son mínimas las tesis y jurisprudencias que la Suprema Corte de Justicia de La Nación ha emitido desde 1917, hasta la fecha y de tal modo ha operado el descuido que por toda respuesta a la interrogante sobre la vigencia de la Ley del 9 de Abril de 1917 nos encontramos que:

" En pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cinco ejecutorias (una del año de 1954 publicada en el semanario Judicial de la Federación, VI época, volumen XV primera parte pag. 1444; y cuatro del año 1959, transcritas en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el presidente de esta, al terminar el año 1959, - p.p. 153, 154 y 155, proclama con tanta energía, como ocultas razones que se encuentra vigente la Ley de Imprenta del 9 de Abril de 1917. Y aunque nosotros no abrigamos dudas algunas sobre la no vigencia de dicha Ley, nos vemos obligados en el texto ante la actitud por la Suprema Corte al tomar en cuenta sus preceptos, en espera paciente de que el máximo Tribunal de la Nación se sirva exponer algún día los fundamentos jurídicos en que se apoya su dogma y podamos ratificar ante sus luminosos razonamientos nuestra posición negativa." (32)

No creemos conveniente abundar más sobre cuál es el

critério que rige en la actualidad respecto a la vigencia de la Ley de Imprenta, las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen carácter de Ley de observancia obligatoria y no admite recurso alguno, por lo que lo expresado por Jimenez Huerta en el párrafo anterior ilustra claramente cuál es la situación al respecto. Nuestra posición se hace partidaria de los criterios de Burgoa Palacios, Jimenez Huerta y otros que no hemos citado, rebelde ante la aceptación de la discutida Ley de Imprenta.

EL CODIGO PENAL VIGENTE ANTE LOS DELITOS DE PRENSA.

A).- El honor y la adecuación ante la Ley de Imprenta.

La Ley de Imprenta y los delitos contra el honor.

La Ley de Imprenta clasifica a los posibles delitos que pudieran cometerse en virtud del ejercicio de la Libertad de Información en tres categorías, así tenemos.

1.- Aquellos delitos que constituyen ataques a la vida privada.

2.- Los que en virtud del mencionado ejercicio - constituyen un ataque a la moral.

3.- Los que constituyen un ataque al orden y a la paz pública.

Analizando la anterior clasificación; nos encontramos que en el primer punto, el concepto de la vida privada aparece confuso, ya que existen opiniones diversas a este respecto. El autor Chileno Eduardo Novoa Monreal, al intentar una definición del concepto enuncia interesantes criterios que nos parece adecuado transcribir como el de Roger Nerson:

" Un sector personal reservado a fin de hacer in - accesible al público, sin la voluntad del interesado, eso que constituye lo esencial de la personalidad." (33)

J. Carbonier:

" Es el derecho del individuo de tener una esfera secreta de la vida de la que tenga el poder de alejar a los demás."

P. Rascigne:

" La pretensión del individuo de ver impedida la curiosidad de otros, prohibiéndose la indiscreción y la publicidad no requerida, el conocimiento y la divulgación de la vicisitudes personales y familiares." (35)

Aunque poco divergen estos autores sobre el problema aparece claro que en sus conceptos se refieren a un ámbito jurídico o esfera jurídica personal del individuo en la que hara valer un derecho subjetivo relativo a que se le respete su " privacidad ", " intimidad " o lo que a nuestros ojos aparece como una serie de interacciones ocurridas dentro del núcleo exclusivo familiar, que no se expresen ante el grupo sino es voluntad del individuo que ocurra.

Dentro de este ámbito al que nos hemos referido, creemos que como referencia o consecuencia de la interacción en el núcleo exclusivo familiar se propicia la creación de valores cuya estimación desembocará en el concepto de reputación, el cual se expresará finalmente como la apreciación de los valores o de la imagen que la persona proyecta dentro del grupo social.

La propia Ley de Imprenta se refiere a los ataques a la vida privada sin concretar un concepto acerca de esta, que seria finalmente el bien jurídico-tutelado; pero solo se refiere al aspecto tales como el el honor y la reputación, que más adelante trataremos de definir y que como quisimos hacer notar antes, forman parte del complejo concepto de vida privada.

Así pues, creemos conveniente comentar algunos de los conceptos contenidos en la Ley de Imprenta, por lo que nos avocaremos al texto substancial o de mayor contenido problemático en cuanto a su interpretación de la manera siguiente.

El artículo 10. de la Ley de Imprenta señala:

"... Constituyen ataques a la vida privada:

1.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscritos, del dibujo, de

litografía, fotografía, o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, (Hasta aquí se refiere exclusivamente a la actividad periodística por medio de la - Imprenta.) o transmitido por correo, telégrafo, teléfono-radiotelegrafía o por mensaje. (Aquí abarca todos los medios de comunicación conocidos hasta entonces) o de cualquier otro modo (esta expresión daría margen para abarcar todos los adelantos que en materia de comunicaciónse han - logrado como la televisión o el cine, por ejemplo, y los - que se lograren a futuro.) exponga a una persona al odio, - desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación, (véase que aquí se maneja este concepto como bien jurídico tutelado.) o en sus intereses; (desde nuestro - punto de vista, por cualquiera de los medios enunciados - puede exponerse a una persona primero al odio, desprecio o ridículo y esto será lo que determine el demérito en su reputación, lo cuál podría desenvocar en un demérito también en sus intereses.)

2.- Toda la manifestación o expresión maliciosa-hecha en los términos y cualquiera de los medios indicados en el párrafo anterior, contra la memoria de un difunto - con el propósito de lastimar el honor de la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que vivieron (nuevamente nos encontramos la tutela del honor y la-reputación.)

3.- Todo informe, reportazgo o relación de las - audiencias de los Jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales cuando se refirieren a hechos falsos, o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se haga con el mismo objeto, apreciaciones que-no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo - estos verdaderos, (sobre esto la Ley no es muy específica en cuanto al tipo de daño por lo que solo podemos conjetu-

rar que se refiere al demérito en el honor, reputación - o intereses del ofendido).

4.- Cuando en una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona exponiendola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o secundarios. (Creemos que esta fracción solo tendría razón de ser como complemento - de la anterior, de otro modo nos parece obsoleta, ya que bien se podría encuadrar con todos sus elementos en la - fracción 1 del artículo.)

Analizando a la letra el artículo 20. de la - la Ley expresa;

"... Constituye un ataque a la moral; (nos parecería mejor hablar de ataques y no de "un ataque " - pues no se refiere a una acción específica sino a varias)

Toda manifestación de palabra, o por escrito - o por cualquier otro de los medios de los que habla la - fracción primera del artículo 20. con la cuál se ultraje u ofenda públicamente al pudor, o a la decencia, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la - decencia, o a las buenas costumbres o s e excite a la - prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniendo como tales, todos aquéllos que en el con - cepto público, esten calificados de contrarios al pudor - (muy a propósito nos parece el comentario de Francisco - Gonzalez de la Vega en razón de los ultrajes a la moral - pública tipificando como delito en nuestro código Penal - vigente, en su artículo 200, la moral pública a la que - se refiere es el sentimiento social de moralidad en rela - ción exclusivamente con la conducta sexual, como puede - verse en las tres fracciones del precepto y como puede -

verse también en el texto de la fracción que comentamos.

.El concepto de ultrajes a la moral pública en forma general-continúa supone por parte del Juez una valoración cultural de la conducta, de carácter muy relativo, atendiendo al criterio social existente en un momento o grupo social-determinado.

Siendo subjetivo el concepto normativo confiado al Juez, siempre resulta peligroso un cerrado criterio pseudomoralizante que pretenda a título preservar la moral o las buenas costumbres públicas, ver en todas las manifestaciones de algún contenido erótico e intrascente, grave lesión a un puritarismo extremo. (36)

Toda distribución, venta o exposición al público - de cualquier manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabaciones, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o lito grafiados de carácter obsceno, o que representan actos lúbricos. (esta fracción la consideramos repetitiva pues de hecho se encuentra contenido en lo anterior.)

Por lo que respecta al segundo punto de la clasificación tenemos aquellos delitos que en virtud del ejercicio de la Libertad de Información, constituyen " un ataque " a la moral.

Lo que pretendemos nosotros por moral es el conjunto de valores, y en su calidad de norma, que va a regir la conducta de un grupo social. De ahí nos viene en mente de la exigibilidad del cumplimiento de las normas jurídicas, analizando los elementos de operancia de las normas jurídicas y las normas morales, nos encontramos que estas son diametralmente opuestas; Pues tenemos como características de la de la norma moral, de la unilateralidad, la interioridad, -

incorribilidad y autonomía, y como características de la - norma jurídica, la bilateralidad, exterioridad, coercibilidad y heteronomía, y que existe por un lado la obligación interior de cumplir con una norma moral sin que exista - por eso una sanción específica, que no sea otra que el repudio del medio social en el que el individuo se desenvuelve, y por otra la exigencia del cumplimiento de una norma jurídica por la que si existe una sanción específica y la obligación de observarla.

A este respecto expresa García Máynez:

La unilateralidad de las reglas éticas se hace - consistir en que frente al sujeto a quién obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes. Las normas jurídicas son unilaterales por - que imponen deberes correlativos de facultades, o conceden derechos correlativos de obligaciones. Frente al jurídicamente obligando, encontramos siempre a otra persona, - facultada para reclamarle la obligación de lo prescrito.

" De hecho es posible conseguir, en contra de - la voluntad de un individuo, la ejecución de un acto conforme o contrario a una norma ética. Pero nunca existe el Derecho de reclamar el cumplimiento de una obligación moral."

(37)

Por lo anterior creemos que la discutida Ley, -- al hablar de la moral, reglamenta solo algunos valores -- aceptados socialmente y no al concepto de moral en su sentido amplio pues esto contarvendría a los principios filosóficos-jurídicos expresados anteriormente; creemos que - los valores normales son susceptibles de ser tutelados jurídicamente, pero al hacerlo estos adquieren categoría de normas jurídicas, y la obligatoriedad de su observancia - sería estrictamente jurídica, independientemente de que - la norma moral exija ono el cumplimiento.

En este orden de ideas, creemos que en este artículo se tutela no a la norma como bien jurídico sino a algunos aspectos que dañarían el acervo cultural del individuo y las buenas costumbres, que finalmente caerían dentro del marco del concepto de vida privada.

De la misma manera que el artículo primero el comen-
tario a la Ley de Imprenta en su artículo 30, lo encontra-
mos al texto, en los siguientes términos, en donde se con-
templa una tercera categoría; La de los posibles delitos co-
metidos en virtud del ejercicio de la Libertad de Informa-
ción y que constituyen un " ataque " (volvemos a señalarlo
inadecuado del término en singular) al orden y a la paz
pública.

Artículo 30. Constituye un ataque al orden y a la
paz pública.

1.- Toda manifestación o exposición maliciosa he-
cha públicamente por medios de discursos, gritos, cantos, -
amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía,
fotografía, cinematografía, grabado de cualquier manera, -
(se podría ahorrar mucho espacio hablando de " todo medio-
de difusión " y no especificando, cayendo en el error de no
prever los adelantos tecnológicos y científicos) que tenga
por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las insti-
tuciones fundamentales del país, o con los que se injuria -
a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la for-
man. (podemos observar en esta fracción la tendencia a pro-
teger el honor de la Nación Mexicana como bien jurídico).

2.- Toda manifestación o expresión hecha pública-
mente por cualquiera de los medios de que habla la fracción
anterior, con la que se aconseja existe o porvoque directa-
o indirectamente al ejército, a la desobediencia, a la rebe-
lión, a la dispersión de sus hombres o a la falta de otros-

de sus deberes; se aconseja, existe o provoque directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o - la desobediencia de las Leyes o de los mandatos legítimos - de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre de ellas el odio, desprecio o ridículo, o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al ejército o guardia nacional, o a los miembros de aquellos y esta, con motivo de sus funciones; se - injurie a las naciones amigas o a los soberanos o a los jefes de aquellas o a sus legítimos representantes en el país o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado.

3.- La publicación o propaganda de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de la actualidad capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella o de causar el alza o baja de los - precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legal - mente constituidos.

4.- Toda publicación prohibida por la Ley o por - la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la Ley permita darle a conocer en público.

Es evidente que el carácter de esta Ley, tenga - más perfiles de tipo político que jurídico, dada la situación que se vivía en tiempos de la Revolución y la ideología de Carranza y de su grupo en el poder; así podemos ver que se trata de proteger el honor de la Nación, constituida por supuesto por el grupo en el poder, pero que en realidad no era más que la representación de él a la democratoide en contra del verdadero movimiento popular encabezado por Zapata y Villa, así también con este artículo se pretende lo - lograr la cohesión del llamado ejército Constitucionalista e-

investirlo de un hábito de autenticidad ante las fuerzas rebeldes; lógicamente se defiende a las autoridades impuestas por el régimen junto a sus Leyes y Reglamentos y rastrera - mente se protege el " Honor " de las " Naciones Amigas " en busca de reconocimiento a nivel Internacional del grupo en turno en el poder.

La estabilidad económica será la búsqueda primordial dado que, de no lograrse esta, no se logrará la paz social tan anhelada por un pueblo cansado de la lucha, se habla del anarquismo del mismo modo en que los imperialistas de nuestros días hablan de los comunistas, así que todo el que no era Carrancista era Anarquista y todo aquél que no - estaba a su favor era su enemigo.

Tal es a nuestro entendimiento, el espíritu predominante en la Ley de Imprenta de Carranza, pues no podemos suponer que el Gobernante de un país convulsionado en todos sus ordenes pueda omitir una Ley que contenga la misma "Ratio Legis" o la misma esencia de una Ley emitida en un tipo de paz.

b).- La supletoriedad de la Ley de Imprenta al Código Penal vigente.- Pese a que hemos tratado de establecer los razonamientos que niegan la validez de la Ley de Imprenta, - en el punto de este trabajo relativo al criterio que predomina en la actualidad respecto a la vigencia de la Ley en cuestión, y ante este, ningún argumento práctico de protesta cabe, pues en virtud de que tales ejecutorias se le da vida a un " monstruo jurídico " basados tales razonamientos probablemente en un argumento como el del texto del artículo 9o. del Código Civil para el Distrito Federal que establece; "...La Ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declara expresamente o que contenga - disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley

Creemos que en este razonamiento se basan quienes aceptan la vigencia de la Ley de Imprenta, dado que en nuestra Constitución se comete el gravísimo error de no declarar expresamente la derogación de las Leyes anteriores que se contrapuntearán con alguno de sus ordenamientos; y todo lo cuál si hacemos a un lado el espíritu de la Ley, por supuesto, traerá como resultado la vigencia de la discutida.

El artículo 30. transitorio del Código Penal expresa:

"... Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en Leyes especiales en todo lo no previsto por este Código."

Y puesto que el Código no tiene un capítulo acerca de delitos de Imprenta que se cometen con motivo del ejercicio de la Libertad de Información, quedará establecida, suponemos la supletoriedad de la Ley de Imprenta a nuestro Código Penal vigente.

c).- Adecuación de los delitos de Imprenta al Código Penal y los delitos contra el honor.

Muy a propósito del concepto honor, nos parece enunciar la definición de este que hace el Penalista Francisco González de la Vega, en su Código Penal anotado, y que desde el punto de vista subjetivo, nos dice;

" El honor es un sentimiento de propia dignidad por la personal valoración que el sujeto hace de sus méritos y virtudes y; desde el punto de vista objetivo, es el honor la apreciación y el estima que los demás tienen de una persona por su aparente cumplimiento de los deberes morales, sociales y legales." (38)

Señala también que el concepto objetivo se confunde con la reputación de las personas, o sea con el concepto exterior que merece su conducta. Es claro ver en lo-

anterior que tanto el honor en su sentido objetivo, como la reputación conceptuada se refiere a una conducta externa, - apreciable por los demás y fundamentado de la opinión buena o mala que el grupo social tenga de un sujeto específico.

Hablando de coexistencia humana, en un grupo social determinado, el aspecto subjetivo del honor solo interesa a la persona que haga la autoapreciación de sus méritos y virtudes y solo será importante si el sentimiento de propia dignidad moral se exterioriza pues al hacerlo en grupo social, hará una apreciación objetiva de la " honorabilidad " del sujeto en cuestión, y que determinará las oportunidades de convivencia de este para con el grupo social. -

Con todo lo anterior, hemos querido llegar a lo que creemos, constituye la esencia del bien jurídico tutelado tanto en el artículo 10. de la Ley de Imprenta de 1917 como en el título vigésimo de nuestro Código Penal vigente en efecto, aunque el artículo 10. de la Ley de Abril de 1917, encontramos en la fracción I, que constituyen un ataque a la vida privada; toda manifestación o expresión maliciosa hecha por cualquier medio de difusión conocido que "... exponga a una persona al odio, desprecio, ridículo o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses" la fracción II del mismo artículo habla directamente de la protección del honor de un difunto;..." o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél que vivieren " La fracción III, contiene los elementos constitutivos del tipo penal de la difamación, a la que nos referimos y analizaremos en relación por cuanto al denominador-común o bien jurídico que pretendemos también se tutela, y que por ahora baste decir que se encuentra contenido o comprendido en el título de delitos contra el honor de nuestro Código Penal--vigente v, finalmente la fracción IV. Repite el concepto contenida en la I. pues tanto la dignidad como la estimación -

de una persona se comprende en el concepto de reputación, y éste último en el concepto de honor.

Por lo que se refiere al Código Penal, en su título vigésimo contempla bajo el rubro de delitos contra el honor, tres figuras típicas íntimamente relacionadas tanto en lo que respecta al bien jurídico tutelado como en el aspecto doloso, tales figuras son:

- 1.- Injurias, artículo 355 a 350
- 2.- Difamación, artículo 350 a 355.
- 3.- Calumnia, artículo 356 a 359.

Y el bien jurídico tutelado por estas es la reputación que el propio Código confunde con el honor, pues aunque el título se refiere a los delitos contra el honor, en la definición de los tipos solo encontraremos a la reputación tanto expresa como tácitamente.

Además, existe como requisito común para la concreción de las tres figuras el elemento llamado "animus injurandi" ó ánimo de causar vilipendio, según Merkel (39) o bien la intención de "... manifestar desprecio a otros, o con el fin de hacerle una ofensa." (40), es, pues, de acuerdo con González de la Vega (41) un dolo específico cuya ausencia desaparece el delito, el se refiere solo al de golpes, nosotros nos referimos a los tres tipos mencionados.

Mariano Jiménez Huerta, conciente de la interrelación existente entre los tipos Penales que tutelan el honor manifiesta;

"Una sustancial interrelación de valor existen entre los delitos de injurias, difamación y calumnia, la cual, aunque no está expresada de un modo manifiesto en los artículos del Código, relativos a los delitos contra el honor, fluye por sus venas y aflora al exterior tan -

pronto como se estudian dogmáticamente dichos preceptos y se reconstruye el sistema del Código. La injuria es el delito-tipo de los delitos contra el honor, un tipo especial y agravado por la modalidad de la lesión y la mayor trascendencia que la ofensa reviste.

La calumnia, otro calificado tipo especial, de naturaleza pluriofensiva, pues al propio tiempo que lesiona más intensamente el honor del calumniado, ofende efectiva y potencialmente la recta administración de la Justicia." (42)

Por lo que se refiere a los golpes y otras violencias físicas simples.

"...Las mismas son en paridad otra cosa que verdaderas injurias de hecho y, por lo tanto, era innecesario destacar lo cuál si fuera tipos específicos, en un capítulo especial." (43)

El anterior criterio deriva de una clasificación fáctica que el mismo autor hace de las injurias, dividiéndolas en verbales, escritas y de hecho. (44)

En consecuencia, podemos observar que el artículo 10. de la Ley de Imprenta, se trata de integrar una especie de delitos constituidos con los mismos presupuestos que los delitos contra el honor contemplados en el Código Penal; pero aquellos adolecen de una verdadera concreción o integración de un tipo Penal específico con todas sus modalidades. Y es aquí donde nos preguntamos, que si ante un caso de litigio en la práctica relativo a cualquier delito contra el honor, cometido por algún medio de difusión, ¿por qué acudir a los razonamientos de una Ley cuyos principios se encuentran difusos, habiendo una reglamentación más actual que a más de comprender todos los aspectos que aquella trata de abarcar - los supera, los clasifica y presupone una serie de modalidades derivadas del delito tipo, como lo llama Jiménez Huerta a

las injurias de los delitos contra el honor.

Se podría contestar que se recurre a la Ley controvertida debido que esta contempla a un sujeto activo diferente del contemplado por el Código Penal, pero esto no exceptúa a ningún sujeto, sino por el contrario engloba, al definir la injuria como:

" Toda expresión preferida, aquí entenderemos por su expresión toda manifestación y por proferir, pronunciar o articular, refiriéndose entonces a las injurias verbales a toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, a nuestro parecer toda acción implicaría, por ejemplo, difundir por televisión una ofensa, o con el fin de hacerle una ofensa." (45)

Y no encontramos ninguna mención acerca del sujeto activo en los delitos contra el honor de injurias en particular, entendiendo entonces que dicho sujeto a sido o puede ser cualquiera, y ese cualquiera encuadraría a los medios de difusión y este razonamiento se verá reforzado por el mismo Código al definir en su artículo 350, el delito de difamación en el segundo párrafo que dice:

" La difamación consiste; en comunicar dolosamente a una o más personas (no se habla por el medio por el cuál se realiza la conducta ni del sujeto que la realiza) la imputación que se hace a otra persona física o maoral, (sujeto pasivo) en los casos previstos por la Ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien."

El mismo Código Penal en su artículo 363, contempla una sanción especial cuando los delitos injurias, calumnia o difamación, se cometen por medio de un periódico; por-

lo que concluiremos que el artículo 10. de la Ley de Imprenta se encuentra superado y contemplado en su totalidad en el capítulo vigésimo del Código.

Del mismo modo, y tomando en cuenta el bien jurídico tutelado por el artículo 30. de la Ley de Imprenta y el mismo tutelado por el Código Penal, encontramos una clara similitud en los elementos constitutivos de un mismo tipo penal contemplado bajo el nombre de ataques a la moral en aquella, y como ultrajes a la moral pública en este; notándose una clara evolución en cuanto al fondo jurídico y una mayor concreción en el Código.

Hay que notar que en el Código Penal, se separa la provocación de un delito y la apología de este o de algún vicio, templado en la fracción I. del artículo 20 de la Ley y - condiferado como un ataque a la moral, en un capítulo diferente (capítulo IV del título VIII del código Penal, pero también bajo el título de Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

Un poco menos obvio aunque de clara comprensión resulta la adecuación del artículo 30. de la Ley, relativo a - "un" ataque al orden y a la paz pública, por medio de algunas de las formas de expresión a los delitos contra la seguridad de la Nación, reglamentados por el Código Penal, en donde encontraremos las figuras de traición a la Patria, es - pionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, en donde los medios a veces no son un elemento estrictamente constitutivo de las figuras delictivas, pero si ocupan un lugar importantísimo en cuanto a la incitación o compeliación a la comisión de los enunciados delitos como podemos ver en el párrafo 20. del artículo 131 del Código Penal que establece:

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de-

motín, se les aplicara la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos.

Si en algo influyera nuestro trabajo, su fin principal sería la demostración de la inutilidad de una Ley, en vista de existir otra dirigida al mismo fin, y tal es para nosotros es el caso del Código Penal vigente y la Ley de Imprenta de 1917, que tiene que complementarse, sugieren un conflicto, ya que en todo caso, los mismos preceptos del Código que hemos analizado en este punto, aunque no expresamente vienen a reglamentar las limitaciones a la Libertad de expresión contenidas en los artículos 6o. y 7o. Constitucionales, como trataremos de demostrar al formular nuestras conclusiones finales, ya que de acuerdo al mismo texto de la Ley de Imprenta, su vigencia depende de la reglamentación de los ya citados preceptos constitucionales, aunque insistimos que nos vemos obligados a aceptar esta Ley, no en base al anterior razonamiento, sino por efecto de una disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d).- Los Derechos Humanos.

Siendo México uno de los Países miembros de la Organización de las Naciones Unidas, y uno de los signatarios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea de las Naciones Unidas, el 10 de Diciembre de 1948, queda obligada por los preceptos jurídicos internacionales contenidos en el citado documento éste debido a que en el artículo 133 de nuestra Constitución se expresa:

" Artículo 133.- Esta Constitución. Las Leyes del Congreso que de ella emanan y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión..."

De lo que podemos desprender que la citada Ley Internacional es de obligada observación para los Mexicanos y que en materia de Libertad, tanto de pensamiento - como de expresión del mismo es clara al contener el 20.º párrafo de su exposición de motivos lo siguiente:

" Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad - y que se ha proclamado como la aspiración más elevada - del hombre, el advenimiento de un mundo en el que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria disfrutaban de la Libertad de palabra y de la Libertad de creencias."

(46)

A continuación, señala en los artículos 18 y 19 de la proclama lo que nos ha dado en llamar Libertad de expresión de ideas que, como ya hemos dicho antes, - contiene implícitamente la Libertad del Pensamiento, de creencias y religiones, este Derecho incluye la Libertad de cambiar de religión o de creencias así como la Libertad de manifestar su religión o creencia individual o colectivamente, tanto en público como en privado por la enseñanza, la práctica y la observancia.

(47)

El anterior precepto se contrapone con el artículo 24 de nuestra Carta Magna en cuanto al lugar en donde deberán celebrarse los ritos religiosos, puesto que - nuestra Constitución lo permite, pero solamente en el domicilio privado y dentro de los templos los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad. Nos encontramos entonces ante el problema de que, si en base al artículo 133 Constitucional al artículo 24 invalida - la disposición total contenida en la proclama y solamente invalida lo relativo al aspecto de la Libertad de Pen-

samiento religioso? creemos que el conflicto sería meramente técnico y no esencial, dado que en nuestra Constitución se contempla con mayor amplitud el aspecto de la Libertad de Expresión (existe el artículo 6o. relativo a la Libertad de pensamiento o mejor dicho, de expresión verbal y 7o. relativo a la misma en su forma expresa). y que si se limita a la Libertad de ejercicio del culto religioso, es debido a las particulares experiencias de nuestro país vividas con el cero a través de su historia, y que ha desembocado en una tolerancia a la Libertad de creencias pero sin reconocerlas ninguna personalidad jurídica, como lo expresa el artículo 130, párrafo 5o. Constitucional.

" El artículo 19 de la Proclama manifiesta:

Todo individuo tiene derecho a la Libertad de opinión y expresión, este Derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión."(43)

El anterior nada se contrapone a nuestra Constitución Política y es consagrado el Derecho a La Libertad de pensamiento, como de expresión en los artículos 6o. y 7o.,- aunque si hay un límite a estas Libertades y que consideramos elementales para evitar el abuso de las citadas Libertades.

e).- Criterio respecto a la Ley de Imprenta, el Código Penal y los Derechos Humanos.

En comentarios anteriores, hemos tratado de establecer los motivos por los cuales se desprende la validez de la Ley de Imprenta y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos Proclamada el 10 de Diciembre de 1948, y nos aventuramos a decir que en materia de delitos cometidos con motivo de la Libertad de expresión, son Leyes complementarias a los preceptos contenidos en los artículos 6o. y 7o.

Constitucionales, al no existir una reglamentación precisa de estos dos preceptos; también hemos hecho notar que tanto el Código Penal en su capítulo de Delitos contra el Honor, como en el artículo 10. de la Ley de Imprenta, se tutela el mismo bien jurídico y que los presupuestos para que se concrete el delito, son los mismos, y que solamente notamos diferencias en el instrumento material con que se comete el delito, aunque la interpretación del concepto de injuria del Código Penal es muy extenso al referirse a " Toda expresión proferida", y finalmente intentamos una adecuación de los delitos de Imprenta al tipo Penal de Delitos contra el Honor contemplados por nuestro Código, por lo que creemos se trata del mismo delito, genéricamente hablando y que existen Legislaciones como la Argentina que así lo entienden y que solamente diferencian al simple ataque contra el honor cometido de tal modo que se facilite su divulgación; Arturo Pallet Lastra en su libro " Los Delitos de Prensa " así lo refiere al Código Penal de la Nación Argentina de 1933.

" Los autores de la Reforma del Código Penal vigente desde el 13 de Abril de este año, le han dado una nueva redacción al artículo 109, cuyo texto es el siguiente:

" El que atribuyere falsamente a otro, la comisión de un delito doloso, o una conducta criminal dolosa, aunque sea indeterminada, será reprimida con prisión de seis meses a tres años y multa de veinte mil a ciento cincuenta mil pesos."

La pena de prisión será de uno a cinco años, cuando el hecho hubiere sido cometido de tal manera que posibilitara su divulgación." (49)

Por cuanto a los artículos 18 y 19, pero sobre todo el 19 de la Declaración de los Derechos Humanos, creemos que todo país, Estado o todo régimen social que se a -

precia de ser civilizado deberá otorgar a sus civilizados gobernados, como uno de los principales Derechos, la Libertad de Expresión y por ende la Libertad de Pensamiento ya que sin esta se vería al hombre reducido a la más cruda esclavitud, por no contar su voluntad para el perfecto funcionamiento de la armonía social, ni poderlo expresarlo, como antes tratamos de hacer notar, nuestro país se encuentra obligado por los principios de esta proclama, pero ante el problema expuesto a lo largo del presente trabajo. ¿ De qué manera se cumplen los preceptos contenidos en los citados artículos de la Declaración , cuando en un sistema jurídico como el nuestro se encuentran defectuosa o nulamente reglamentados y que ante un problema de esta naturaleza no sabemos a qué documento Legal recurrir para su solución ? Es algo que definitivamente nos confunde.

SANCION A LOS DELITOS DE LA INFORMACION.

a).- Lo obsoleto de las sanciones ante el Código Penal y la Ley de Imprenta.

La inoperancia de las sanciones en la Ley de Imprenta, a pesar de los argumentos que hemos esgrimido - para negar la vigencia de la Ley de Imprenta nos vemos obligados a aceptarla técnicamente dado que así lo dispone las ya mencionadas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que antes hemos citado, transcribiendo el dato obtenido por Jiménez Huerta en su tratado de Derecho Penal - (una del año de 1954 publicado en el Semanario Judicial de la Federación, VI época volumen XV primera parte, pag-1444; y cuatro del año 1959 transcritas en informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente al terminar el año 1959) p.p. 153, 154 y 155. (50)

Y solo podemos agregar que la discutida Ley carece de actualidad, es decir, no se apega a las necesidades de nuestro tiempo, que nuestra realidad social, ni mucho menos económica. La ciencia y la técnica de los medios de difusión a avanzado notablemente, la sociedad tiene una escala de valores diferente a la concepción Porfiriana de la moral, son otros los parámetros hay un exceso de demandas y de un exceso de satisfactores; son otros los tiempos en materia económica y por supuesto, la moneda de hace cincuenta y cinco años no tiene el mismo poder adquisitivo del actual.

Hacemos mención de todo lo anterior en razón de que la Ley de Imprenta encontramos como sanción de los Delitos, penas corporales que van de los ocho días a los dos años de prisión, los cuales nos parecen hasta cierto punto adecuados, pero, la sanción pecuniaria que en anue-

llos tiempos representaba una cantidad muy considerada y a veces hasta excesiva de dinero, (la menor de veinte pesos y la mayor de mil) se ha vuelto risible en nuestros días, a efecto de la devaluación de la moneda, de esta manera, el infractor en potencia difícilmente desistirá de su propósito de abusar de la Libertad de Expresión, ya que los contenedores jurídicos, más que reprimirlas, parecen tentarle a la comisión del Delito dada la facilidad que la Ley otorga para el cumplimiento de las Penas, teniendo el Delito " al alcance de cualquier bolsillo ".

En lo que respecta a la sanción corporal, nuestro actual Derecho Penal, concede el beneficio de la Libertad bajo caución al no exceder el término medio aritmético de la Pena, de cinco años de prisión.

Ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le da vigencia a la Ley de Imprenta, pensamos que sería conveniente que fundamentara y motivara tal razonamiento, del mismo modo en que lo expone; como conveniente sería también que el cuerpo Legislativo de la Nación en base al razonamiento del órgano máximo judicial actualizara la Ley en cuestión pues su falta de actualidad solo refleja el abandono en que se le tiene, pues parece extraño ante nuestros ojos que mucho se hable de Libertad de Expresión, de que un siete de Junio se celebre el día de la Libertad de Prensa, de que en 1981 hubieran tentativas de restringir el abuso de la Libertad de Expresión y sin embargo no se hagan notorios los defectos de una Ley de tan necesario conocimiento como lo es la Ley de Imprenta y más aún de corregirlos.

A nuestro entendimiento, los defectos más apreciables a simple vista en la Ley de Imprenta, consideramos que son los siguientes:

1.- A la luz de estricto Derecho carece de vigencia como antes tratamos de demostrarlo y solo la aceptamos técnicamente por que la Suprema Corte así lo impone, pero no fundamenta ni motiva su desición;

2.- El contenido de sus figuras delictivas (tipos Penales) está ampliamente superado por el Código Penal en el capítulo relativo a los Delitos contra el Honor, los artículos 131, 200 y 209.), así como los preceptos 6o. y 7o. Constitucionales.

3.- Los conceptos sobre la moralidad y el honor son distintos en nuestro tiempo y el ambiente político difiere mucho de aquellos a nuestros días, es decir, carece de actualidad en cuanto al fondo de sus preceptos, y;

4.- Carece de actualidad en cuanto a sus sanciones.

b).- El Código Penal y las Sanciones.

Más adecuado nos parece la sanción en el Código Penal vigente en lo relativo a la pena corporal en la sanción a delitos que pueden ser cometidos en virtud del ejercicio de la Libertad de Expresión;

Así, en relación a lo que la Ley de Imprenta denomina como ataques a la moral y que sanciona con pena máxima corporal de once meses y pecuniaria máxima de mil pesos, el artículo 200 del Código lo sanciona con prisión de hasta cinco años pecuniaria de hasta y de trescientos a quinientos días multa o ambas a juicio del Juez.

Ocurre lo mismo en la sanción de los Delitos cometidos en ejercicio de la Libertad de Expresión en contra de la paz y el orden público, y que son sancionados por la Ley con pena corporal máxima de dos años, y pecuniaria de dos mil pesos en tanto que el Código sanciona hasta con siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos.

En el capítulo de Delitos contra el Honor, la sanción corporal coincide casi con la de la Ley de Imprenta a excepción de la sanción económica, la cuál se suaviza y que va de los cincuenta a los trescientos pesos (artículo 350 del Código) en tanto que la Ley alcanza hasta los mil pesos (artículo 31 de la Ley de Imprenta) hecho que si en la Ley de Imprenta nos parecía inadecuada la sanción, de acuerdo al valor actual de la moneda, más extrañeza nos causa que en el Código Penal de 1931, a más de reducir la multa no la actualice conforme a nuestra realidad económica.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Tanta importancia ha tenido siempre la Libertad de Expresión que no se puede hablar de civilización o madurez política en un Estado o grupo social que se jacte de serlo y, donde se coarte o se reprima dicha Libertad; todo pensador progresista la considerará como un Derecho Natural, inherente al hombre y clave de la diferenciación entre este y los demás seres. Arma poderosísima que ha sido el vehículo para el cambio de un estudio social a otro.

Creemos que si el hombre tuviera solamente la Libertad de expresar su pensamiento, podría aspirar a todas las demás Libertades pues al coartar estas últimas, se estaría coartando a la primera; recordemos las palabras del progresista Francisco Zarco cuando expresó:

" Un célebre escritor Inglés ha dicho": Quitárme toda clase de Libertades, pero dejádme la de hablar y escribir conforme a mi conciencia : " (intuimos aquí por supuesto La Libertad de Pensar). Estas palabras demuestran la que de la prensa debe esperar un pueblo libre, pues ella, no es solo el arma más poderosa contra la tiranía y el despotismo, sino el instrumento más eficaz y más activo del progreso y la civilización." (51)

Pero la falta de reglamentación de la Libertad de expresión la expone a cometer abusos en virtud de su ejercicio, a tal grado que en nuestros tiempos se habla de la actividad periodística refiriéndose a ella como el " cuarto poder ", relacionándola con los poderes de la Unión, pero jactándose de ser " superior ", pero lo cierto es a nuestro entender, que una Libertad sin contenedores jurídicos se convierte en Libertinaje y tal abuso se propicia cuando no existe una reglamentación adecuada, o que existiendo se manifiesta defectuosa o de dudosa apli-

cación, cosa que tratándose de una Libertad tan especial como esta no admite términos medios ni confusiones, pues de su regulación dependerá la debida observancia, o el aprovechamiento de la lagunas de interpretación que contenga para la comisión de un Delito de gravedad pocas veces prevista.

El caso de los artículos 6o. y 7o. Constitucionales, lamentablemente, uno de los problemas que mencionamos, y no por que estos sean confusos, puesto que consagran la Libertad, sino que la pretendida reglamentación es obscura y poco confiable, como hemos tratado de plantear en el presente trabajo. Por un lado tenemos una Ley que no sabemos o por error o con toda intención se le da vigencia no obstante ser anterior a nuestro máximo ordenamiento Constitucional, violando así un principio doctrinario fundamental sobre el ámbito temporal de validez de una Ley, y por otro lado tenemos la reglamentación de los dos citados preceptos Constitucionales, contenidos en un Código Penal cuya vigencia no esta en duda pero que no se refiere directa y específicamente a los bienes jurídicos tutelados por los dos preceptos Constitucionales sino que se contemplan adecuados al supuesto jurídico-fundamental al tipo Penal que los contiene.

Así pues, encontraremos que en los artículos 6o. y 7o. Constitucionales las limitaciones a la Libertad de Expresión son los " ataques a la moral " reglamentados por el Código Penal en su artículo 209 del Código y que coincide con la fracción primera del artículo segundo de la Ley, y por último, la limitación más obvia son los " ataques a la vida-privada", reglamentados en el capítulo de Delitos contra el honor del Código y que aparece, aunque muy superado, en el texto del artículo primero de la Ley de imprenta.

Ante este planteamiento nos parece inadecuado recurrir a una Ley en conflicto con nuestra Constitución, que-

en mucha a sido superado, teniendo un reglamentación sin mayor problema como lo es el Código Penal de 1931 (al menos hasta la fecha en que se elabora el presente trabajo) que si bien no se refiere específicamente a los posibles delitos cometidos en virtud del ejercicio de la Libertad de expresión, si los contempla si se hace la debida integración e interpretación del fondo jurídico que para nuestro modesto entender resulta obvio.

Concretamente, nuestra propuesta sería que el - Legislador tubiere en cuenta la importancia que el problema reviste y llenara el vacío jurídico que sugiere la reglamentación confusa de uno de los principales Derechos - que tiene el ser humano; Libertad de expresión.

Pensamos que existe la necesidad de reglamentar en una Ley especial los artículos 6o. y 7o. Constitucionales, como pretendió hacerlo de antezano, la Ley de Imprenta de 1917, pero sin los problemas de validez y sin los - problemas terminológicos y doctrinarios de está, bajo el rubro de una Ley que reglamenta no solo algunas formas de la libre manifestación de las ideas, sino todo tipo de expresión susceptible de comunicación o difusión, como des - prendemos que emana de los 6o. y 7o. Constitucionales, o - en todo caso creemos que sería beneficio si en el Código - Penal se incluye un capítulo especial relativo a los Delitos de posible consecución como resultado del ejercicio - de la Libertad de expresión, diferenciándolos de los del mismo género cometidos de persona a persona lo cuál nos - parece posible, ya que en otra Legislaciones como la Ar - gentina, por ejemplo, se hace tal diferenciación, como lo expone Arturo Pellet Lastra en su libro " Los Delitos de Prensa ", y que al referirse a la injuria expone:

Sin duda las expresiones injuriosas, despecti - vas, motivan el mayor número de casos llevados a los Tri - bunales.

Si una explicación similar se hiciera con los artículos 131, 200, 209 y de 350 al 363 del Código Penal, ni siquiera sería necesario el capítulo especial que sugerimos, claro está siempre y cuando fuera la única Ley válida reglamentaria de los 6o. y 7o. Constitucionales, de otro modo, - creemos que subsistirá el conflicto de Leyes.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Montiel y Duarte, Isidro. " Tratado sobre Garantías ", Individuales", Editorial Porrúa, México. 1991. . .
- (2) Montiel y Duarte, Isidro. cit. en (1),
- (3) Burgoa, Ignacio. " Las Garantías Individuales ", Editorial Porrúa. México. 1988.
- (4) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. en (3), pág. 348.
- (5) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. en (3), pág. 379.
- (6) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. en (3), pág. 381.
- (7) Derecho del Pueblo Mexicano. " Cámara de Diputados - XLVI Legislatura. Talleres Gráficos de la Nación Tomo III, pág. 558.
- (8) Derechos del Pueblo Mexicano Op. Cit. en (7) pág. 537.
- (9) Derechos del Pueblo Mexicano Op. Cit. en (7) pág. 538.
- (10) Derechos del Pueblo Mexicano Op. Cit. en (7), pág. - 540.
- (11) Derechos del Pueblo Mexicano Op. Cit. en (7) pág. - 540 a 541.
- (12) Derechos del Pueblo Mexicano Op. Cit. en (7), pág. - 546.
- (13) Derechos del Pueblo Mexicano Op. Cit. en (7) pág. - 546 a 547.
- (14) Derechos del Pueblo Mexicano Op. Cit. en (7), pág. - 554.
- (15) Derechos del Pueblo Mexicano Op. Cit. en (7) pág. - 549.
- (16) Derechos del Pueblo Mexicano Op. Cit. en (7), pág. - 550.
- (17) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. en (3), pág. 397.
- (18) González de la Vega, Francisco. " Código Penal Comentado ", Editorial Porrúa, México. 1990.
- (19) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. en (18), - pág. 21.

- (20) Carranza Venustiano. Ley de Imprenta. México. Abril de 1917. Exposición de motivos.
- (21) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. en (3), págs. 372 a 373.
- (22) Lozano, José María. " Tratados Sobre Los Derechos del Hombre." Editorial Porrúa. México. 1988.
- (23) Derechos del Pueblo Mexicano, Op. Cit. en (7), págs 550 a 569.
- (24) Montiel y Duarte, Isidro. Op. Cit. en (1), págs.- 259 a 260.
- (25) Lozano José, María. Op. Cit. en (22), págs. 181 a - 182.
- (26) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. en (3), pág. 159.
- (27) Art. 9o. Código Civil. para el Distrito Federal.
- (28) Burgoa, Ignacio. Citado por Jiménez Huerta; " Derecho Penal Mexicano ", Editorial Porrúa, México.1988
- (29) Jiménez Huerta, Mariano. " Derecho Penal Mexicano ". Editorial Porrúa, México. 1992.
- (30) Artículo 9o. Código Civil para el Distrito Federal.
- (31) Baudry-Lacantinsire, Houques et Fourcade, Citados - por Rogina Villegas: " Compendio de Derecho Civil ", Tomo Editorial Porrúa, México. 1992.
- (32) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. en (29), pág. 66.
- (33) Novoa Monreal, Eduardo. " Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información ", Siglo XXI. Editores. - México. 1990.
- (34) Novoa Monreal, Eduardo. Op. Cit. en (33), pág. 31.
- (35) Novoa Monreal, Eduardo. Op. Cit. en (33), Pág. 32.
- (36) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. en (18), - pág. 288. a 289.
- (37) García Máynez, Eduardo. " Introducción al Estudio del Derecho." Editorial Porrúa, México. 1991.

- (38) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. en (18), pág. 383.
- (39) Citado por González de la Vega, Op. Cit. en (18), pág. 383.
- (40) Artículo 350. Código Penal para el Distrito Federal.
- (41) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. en (18), Pág. 383.
- (42) Jiménez Huerta, Mariano, Op. Cit. en (29), pág. 32.
- (43) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. en (29), pág. 32.
- (44) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. en (29), pág. 35.
- (45) Artículo 350 Código Penal para el Distrito Federal.
- (46) Citado por Burgoa, Ignacio. Op. Cit. en (3), pág. 648.
- (47) Citado por Burgoa, Ignacio. Op. Cit. en (3), pág. 686.
- (48) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. pág. 686.
- (49) Pellet Lastra, Arturo. " Los Delitos de Prensa," Editorial Porrúa. Buenos Aires, Argentina. 1989.
- (50) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. en (29), pág. 379.
- (51) Zarco Francisco, Citado por Burgoa, Op. Cit. en (3), - pág. 387.
- (52) Pellet Lastra, Arturo. Op. Cit. en (49), pág. 52.

BIBLIOGRAFIA.

- Bungoa, Ignacio. " Las Garantías Individuales ", Editorial Porrúa, México. 1988.
- García Máynez, Eduardo. " Introducción al Estudio del Derecho." Editorial Porrúa, México 1991.
- González de la Vega, Francisco. " Código Penal Comentado ". Editorial Porrúa. México. 1990.
- Jiménez Huerta, Mariano. " Derecho Penal Mexicano " Tomo - III, Editorial Porrúa, México. 1992.
- Montiel y Duarte, Isidro. " Tratado Sobre Garantías Individuales, Editorial Porrúa. 1991.
- Lozano J. María. " Tratados Sobre los Derechos del Hombre" Editorial Porrúa, México. 1988.
- Novoa Monreal, Eduardo. " Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información." Siglo XXI Editores, México. - 1990.
- Pellet Lastra, Arturo. " Los Delitos de Prensa. " Editorial Universitaria Argentina, Buenos Aires, Argentina. - 1989.
- Rojas Villegas, Raúl. " Compendio de Derecho Civil " Tomo - I, Editorial Porrúa, México. 1992.

LEGISLACION.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.
- Código Civil para el Distrito Federal. 1992.
- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, 1992.
- Ley de Imprenta, 1991.

OTRAS FUENTES.

- " Derechos del Pueblo Mexicano ", Cámara de Diputados.